

Interior, y a cuantos convenios o conciertos figuren establecidos con la autoridad eclesiástica o la Institución religiosa en la que figuren encuadrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los facultativos que en el momento de publicarse este Reglamento ocupen puestos de Dirección en los Centros que integran las Ciudades Sanitarias o en otras Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social continuarán en el desempeño de dicho puesto, como situación a extinguir y a título personal.

Su actuación en los Centros que integran las Ciudades Sanitarias estará en consonancia con lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Los Directores de las demás Instituciones Sanitarias tendrán las misiones reflejadas en el artículo 38 de este texto legal.

Segunda.—Las Secretarías Generales Médicas de los Centros se declaran igualmente a extinguir, persistiendo para aquellas Instituciones donde concurren las circunstancias previstas en la disposición anterior.

Recaerán en Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, con la debida cualificación en materia hospitalaria.

Las misiones a desempeñar estarán en consonancia con lo previsto en el artículo 40 de este Reglamento para las Ciudades Sanitarias y en las restantes Instituciones serán delegadas por la Dirección.

Tercera.—Las Instituciones Sanitarias cerradas que participan en el programa específico de internado para post-graduados, en tanto persista esta condición, completarán la composición de sus Juntas Facultativas con un Vocal representativo de los Médicos internos, libremente elegido por éstos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reglamentos del Régimen, Gobierno y Servicio de los Ambulatorios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y de las Residencias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobados por Ordenes ministeriales de 26 de enero de 1953 y 18 de febrero de 1953 y disposiciones complementarias de los mismos.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se adapta la norma 17 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, modificada por las de 11 de abril de 1969, 28 de julio de 1971 y 30 de marzo de 1972 al sistema de retribución de personal facultativo de los Servicios Sanitarios jerarquizados de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1873/1971, de 23 de julio, que modificó el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y la Orden de 28 de julio del mismo año, por la que se reguló la jerarquización de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, han venido a establecer un nuevo sistema de selección y vinculación del personal de los Servicios jerarquizados de dichas Instituciones Sanitarias, lo que motiva la necesidad de fijar las retribuciones que debe percibir el personal médico afectado por las expresadas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La norma 17 de la Orden de 28 de febrero de 1967, sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, modificada por las Ordenes de 11 de abril de 1969, 28 de julio de 1971 y 30 de marzo de 1972, quedará referida exclusivamente a los facultativos que desempeñen plazas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias.

2. Las categorías a que dicha norma se refiere serán las siguientes:

1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas.
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas.
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas.
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas.
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas.
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas.
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas.
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas.

3. Las cuantías de las remuneraciones de dichos facultativos serán las establecidas, respectivamente, para las categorías que figuran en los números 2 a 9 de la norma que se modifica por la presente Orden, habida cuenta de lo dispuesto en las demás disposiciones citadas en el número 1 de este artículo.

4. Por la Dirección General de la Seguridad Social se fijará la distribución de las referidas remuneraciones, estableciendo las cantidades que correspondan a los conceptos de sueldo base, complemento de destino y complemento de docencia e investigación.

Art. 2.º A partir del día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que los facultativos a que se refiere la presente norma obtengan nombramiento definitivo en virtud del concurso libre, establecido en el artículo 51 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el Decreto 1873/1971, de 23 de julio, o del concurso restringido, previsto en la disposición transitoria cuarta del citado Estatuto, se empezará a computar el tiempo a efectos de adquisición del derecho a premios de antigüedad, cuyo importe se hará efectivo una vez cumplidos los tres años de servicio activo y cuya cuantía será del 10 por 100 del sueldo base de la última mensualidad percibida inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del derecho.

Los servicios prestados con anterioridad a la posesión del nombramiento definitivo no darán derecho alguno al devengo de premios de antigüedad, cualesquiera que sean aquéllos y el tiempo de duración de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de agosto de 1972.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las retribuciones que vienen percibiendo los actuales Jefes de Departamento (Catedráticos de Facultad de Medicina), a plena dedicación, continuarán acreditándose hasta tanto se extingan o resuelvan por cualquier causa sus respectivos contratos o hasta el momento en que, encontrándose en activo en virtud de aquéllos, fuesen seleccionados con carácter definitivo en el concurso restringido de méritos previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, en cuyo caso quedará resuelto todo vínculo anterior que tuviesen con la Institución y se les satisfarán, a partir de la fecha de la toma de posesión de la nueva plaza, las retribuciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la presente Orden y, además, a título personal, una gratificación mensual complementaria, equivalente a la diferencia entre las retribuciones que venían percibiendo y las establecidas para los Jefes de Departamento con jornada de siete horas, que será absorbida hasta extinguirse, en su caso, por los aumentos que experimenten en el futuro, en cualquiera de sus conceptos, las remuneraciones que les correspondarán, conforme a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se modifica el artículo 13 de la Orden de 28 de julio de 1971, sobre Médicos Internos y Residentes de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, dispone en el número 2 del artículo 53 que para la especialidad de Análisis Clínicos se admitirán los Facultativos que las disposiciones vigentes autoricen para el ejercicio de la misma. Dicho precepto se refiere a los Farmacéuticos que

vienen ejerciendo su especialidad con arreglo a las disposiciones vigentes de general aplicación en el país y específicamente en la Seguridad Social. Como, por otra parte, es notoria la necesidad que tiene la Seguridad Social de formar especialistas de Análisis Clínicos y Bacteriología para dotar las Instituciones jerarquizadas de estas especialidades, parece necesario admitir en el programa de formación a dichos titulados universitarios como Residentes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se añade un tercer párrafo al artículo 13 de la Orden de 28 de julio de 1971, por la que se dictan normas sobre los Médicos Internos y Residentes de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

«A las plazas de Residentes de las especialidades de Análisis Clínico y Bacteriología podrán concurrir los Farmacéuticos que hayan terminado los estudios de Licenciatura en el quinquenio inmediatamente anterior a la convocatoria.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se regula la situación de determinados Especialistas en Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La reforma de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, dispuesta por el Decreto-ley 13/1971, de 22 de julio, y disposiciones de desarrollo, implica la necesidad de armonizar las exigencias que la nueva ordenación jerarquizada lleva consigo y el principio del respeto de los derechos adquiridos, singularmente el de los especialistas que poseen nombramiento definitivo en plazas de Instituciones cerradas y legítimamente deseen incorporarse al nuevo sistema, como también de aquellos que deseen conservar su situación presente.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los especialistas que obtuvieron nombramiento definitivo en virtud de concurso-oposición y ocupan plazas actualmente en las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social como Jefes de Servicios Nacionales, Jefes de Servicios Regionales, Jefes de Servicios Provinciales, Jefes de Clínica, Jefes de Equipo de Urgencias Quirúrgicas y Anestesiológicas, serán incorporados al régimen de jerarquización de dichas Instituciones, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de permanecer en la situación anterior.

Art. 2.º Los especialistas incorporados al régimen de jerarquización tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellos que ocupen plazas de plantilla de los Servicios jerarquizados.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se regula el derecho de opción a los Especialistas que actúen con nombramiento en propiedad en las Instituciones Sanitarias abiertas.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto-ley 13/1971, de 22 de julio, la disposición transitoria segunda y el número 2 del artículo 51 del Decreto 1873/1971 facultan al Ministerio de Trabajo para reglamentar el derecho de opción de los Especialistas que actúen con nombramiento en propiedad en las Instituciones Sanitarias abiertas que se jerarquicen.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Especialistas que con nombramiento en propiedad actúen en una Institución Sanitaria abierta, en el momento que ésta se jerarquice, tendrán derecho de opción para integrarse o no en los Servicios jerárquicos de la misma, en la forma y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Las plazas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias abiertas serán cubiertas, en primera provisión, por los Especialistas que gocen del derecho establecido en el artículo anterior y lo ejerciten en ese sentido en su momento. La provisión de las plazas resultantes se efectuará en lo sucesivo de la forma establecida en el artículo 51 del Decreto 1873/1971, de 23 de julio.

Art. 3.º Las plazas a las que opten los referidos Especialistas serán de la misma especialidad que venían desempeñando y con la categoría de Jefes de Sección.

Art. 4.º La opción se ejercitará ante la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión dentro de los quince días siguientes a aquel en que por el Instituto se haga pública la relación de plazas sujetas al régimen de previa opción.

Art. 5.º En el caso de que sea superior el número de Especialistas que opten al de vacantes existentes en cada Institución y especialidad de que se trate, se adjudicarán las plazas por orden de antigüedad de nombramiento definitivo en la Seguridad Social; tendrán preferencia los Facultativos de mayor edad.

Los Facultativos a los que no corresponda plaza, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, conservarán su derecho con respecto a las plazas vacantes de la misma especialidad que puedan producirse en lo sucesivo en la Institución.

Art. 6.º Los Facultativos que resulten integrados en las Instituciones Sanitarias en virtud de la opción quedarán sujetos al régimen jurídico y funcional correspondientes a las plazas de los Servicios jerarquizados que ocupen. No obstante, los indicados Facultativos continuarán percibiendo el premio de antigüedad en la cuantía que tuvieran acreditada efectivamente en la fecha en la que tomen posesión de la nueva plaza, y la cuantía de los premios de antigüedad que se devengue a partir de ese momento será la que corresponda a la nueva plaza que ocupen. No obstante, cuando el Facultativo tome posesión de la plaza del Servicio jerarquizado antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido con nombramiento definitivo se considerará como tiempo de servicios prestados en dicha plaza a efectos de premio de antigüedad.

Art. 7.º Las plazas de los Facultativos que ocupen las sujetas al derecho de opción se amortizarán automáticamente y los cupos correspondientes quedarán adscritos a la Institución de que se trate.

Art. 8.º Las plazas de los Especialistas que opten por no integrarse en las Instituciones Sanitarias, así como las correspondientes a los Facultativos que se encuentren en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo 5.º, se considerarán a extinguir y se amortizarán automáticamente cuando queden vacantes; entre tanto, los titulares de dichas plazas continuarán en el ejercicio de sus funciones y conservarán sus derechos individuales de carácter asistencial y económico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la apli-